REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 0030-2021-ETSA-00188
Solicitud núm.: 2025-R0314428
Recurrente: Contraloría General de la República
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa parcialmente

SCJ-TS-25-3846

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario,* regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en S[redacted] Distrito Nacional en fecha **24 de noviembre de 2025**, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la Contraloría General de la República, contra la sentencia núm. 0030-1643-2025-SSEN-00070 de fecha 14 de febrero de 2025 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 0030-2021-ETSA-00188
Solicitud núm.: 2025-R0314428
Recurrente: Contraloría General de la República
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa parcialmente

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 1º de abril de 2025 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Dr. [redacted] y las Lcdas. [redacted] e [redacted], actuando como abogados constituidos de la Contraloría General de la República Dominicana, representada [redacted].

2. En este proceso figura como parte recurrida [redacted] que haya depositado su memorial de defensa.

3. Mediante dictamen de fecha 11 de septiembre de 2025 suscrito por la Lcda. [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede acoger el presente recurso de casación.

II. Antecedentes

4. En fecha 7 de septiembre de 2004 [redacted] fue designada como encargada de auditoría interna de la Secretaría de Estado de Trabajo, siendo desvinculada mediante acción de personal de fecha 20 de septiembre de 2020 emitida por la Contraloría General de la República Dominicana, quien no conforme con la decisión de la administración, interpuso un recurso de reconsideración y posteriormente, un recurso

jerárquico de los cuales no obtuvo respuesta y, ante el silencio de la administración, interpuso un recurso contencioso administrativo, dictando la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-03-2021-SSEN-00532, de fecha 3 de diciembre de 2022, la cual rechazó el recurso interpuesto.

5. Posteriormente, la decisión fue recurrida en casación, dictando esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia la sentencia núm. SCJ-TS-24-1767 de fecha 30 de septiembre de 2024, la cual casó la sentencia impugnada y envió el asunto a la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, la que en ocasión del envío dispuesto dictó la sentencia núm. 0030-1643-2025-SSEN-00070 de fecha 17 de febrero de 2025, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO**: Rechaza el medio de inadmisión propuesto tanto por la parte recurrida, como por la Procuraduría General Administrativa, relativos al medio de inadmisión en virtud del artículo 5 de la Ley 13-07 sobre el plazo para la interposición del recurso, por las razones antes expuestas; **SEGUNDO**: Declara regular y valida, en cuanto a la forma, el Recurso Contencioso Administrativo interpuesto en fecha 18 de enero de 2021, por la señora [redacted], contra la acción de personal de fecha 25 de septiembre de 2020, dictada por la CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, por haber sido incoado de acuerdo con las disposiciones que rigen la materia. **TERCERO**: ACOGE PARCIALMENTE en cuanto al fondo, el Recurso Contencioso Administrativo interpuesto por la señora [redacted] por lo que, se declara la nulidad

de la acción de personal de fecha 25 de septiembre de 2020, por consiguiente, se ordena a la CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, incluir en nómina de empleado a la recurrente [redacted], hasta tanto se tramite la jubilación siempre y cuando la recurrente cumpla con los Requerimientos previos exigidos por la DIDA; Al igual que se dispone realizar el pago de los siguientes valores: Ordena a la CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, pagar a la señora [redacted] los salarios dejados de percibir desde su desvinculación hasta la ejecución de la sentencia a intervenir. La suma de noventa y seis mil novecientos ocho pesos con 16/100 (RD$96,908.16) por concepto de vacaciones no disfrutadas del año 2020. **CUARTO**: RECHAZA, el pedimento de solicitud de indemnización del artículo 60 de la ley 41-08 de función pública, fundamentados en las consideraciones desarrolladas. **QUINTO**: Rechaza la solicitud de pago de regalía pascual conforme al motivo expuesto. **SEXTO**: RECHAZA, la solicitud de indemnización por daños y perjuicios, de acuerdo a los expresado en las argumentaciones. **SEPTIMO**: RECHAZA la petición de astreinte, en virtud de lo antes expuesto. **OCTAVO:** DECLARA el proceso libre de costas. **NOVENO:** Ordena a la secretaría general, que proceda a la notificación de esta sentencia, a las partes envueltas, así como a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. **DECIMO**: ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo, según el artículo 55 de la Ley núm. 1494, de fecha 09 de agosto de 1947, que instituye la jurisdicción Contencioso-Administrativa" (sic).

III. *Medios de casación*

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Errónea interpretación de la ley. **Segundo**

Exp. núm.: 0030-2021-ETSA-00188
Solicitud núm.: 2025-R0314428
Recurrente: Contraloría General de la República
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa parcialmente

medio: Falta de motivación en la sentencia. **Tercer medio:** Desnaturalización de los hechos" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Rafael Vásquez Goico**

8. En vista de que estamos apoderados de un segundo recurso de casación, esta Sala procederá a determinar su competencia, previo a toda valoración sobre los medios que lo sustentan, conforme con las disposiciones del artículo 6 numerales 3) y 4) de la Ley núm. 2-23 que consignan ... *3) La Tercera Sala, que conoce de los recursos de casación en materia laboral, inmobiliaria, contencioso administrativo y contencioso tributario, interpuestos por primera vez sobre cualquier punto de derecho. 4) Las Salas Reunidas, que conoce en todas las materias de los segundos y excepcionales terceros recursos de casación interpuestos, en un mismo proceso, sobre un mismo punto de derecho ya juzgado por una de las salas, o sobre puntos mixtos.*

9. Conforme con las disposiciones del artículo 6 numeral 4 de la Ley núm. 2-23 las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia *…conoce en todas las materias de los segundos y excepcionales terceros recursos de casación interpuestos, en un mismo proceso, sobre un mismo punto de derecho ya juzgado por una de las salas, o sobre puntos mixtos.*

10. **La alocución "punto de derecho" establecida en la norma recién transcrita debe ser concebida como una situación compleja compuesta por el combinado que supone, tanto el texto de la disposición jurídica que alega el recurrente fue violada como motivo de su recurso de casación, como el contexto (fáctico) en que la misma fue interpretada y aplicada. Por eso se dice que es una situación compleja, pues no solamente se tiene en cuenta el texto jurídico aislado que se alega infringido.**

11. Ha sido juzgado en sede de Salas Reunidas que dicho órgano tendrá una competencia excepcional —en todas las materias— para conocer y fallar los recursos de casación que se interpongan por segunda vez, por igual motivo y sobre el mismo punto de derecho ya juzgado en una primera casación dictada por una de las salas de la Corte de Casación. Esto implica que, si se trata de un segundo recurso de casación intentado en un mismo proceso, pero fundamentado en motivos diferentes que critican puntos de derecho distintos a los juzgados en la primera casación, la sala correspondiente (Primera o Tercera), según la materia de que se trate, mantiene su competencia para conocer del nuevo punto de derecho invocado.

12. Sobre este último requisito, conviene recordar que esta Tercera Sala dictó la sentencia núm. SCJ-TS-24-1767 de fecha 30 de septiembre de 2024, mediante la cual razonó que la sentencia objeto de casación incurrió en una falta de base

legal procediendo a casar la decisión impugnada. **Es decir, se trata de una casación por un asunto meramente formal que no hace doctrina identificable con la "noción de punto de derecho" utilizada como parámetro para la determinación de la competencia entre las Salas Reunidas y esta Tercera Sala a tenor del artículo 6.4 de la Ley núm. 2-23**.

13. En ese sentido, los aspectos de derecho relacionados con este recurso no fueron abordados en la primera sentencia de casación debido a que la sentencia ahora recurrida adoptada por el Tribunal de envío decidió acoger parcialmente el recurso contencioso original en lo tocante a que se le incluyera a la señora [redacted] en la nómina de empleados hasta tanto se tramitara su jubilación, así como el pago de los salarios dejados de percibir por su desvinculación y en cuanto al pago de las vacaciones, aspectos estos que no fueron abordados por la primera casación. De ahí que, al proceder al análisis de los puntos de derecho, se colige que se trata de una ponderación distinta, resultando procedente que esta Tercera Sala sea la competente para conocer el presente recurso de casación.

V. Sobre el defecto de la parte recurrida

14. Con anterioridad al examen de fondo del presente recurso de casación, esta sala debe verificar si procede la declaratoria de defecto de la parte

recurrida señora [redacted], según las previsiones insertas en el párrafo III del artículo 21 de la Ley núm. 2-23.

15. En ese contexto, en el expediente reposa el acto núm. 274/2025 de fecha 2 de abril de 2025 instrumentado por [redacted], alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual la parte recurrente efectuó el emplazamiento a la parte recurrida, cuyo examen permite advertir que esta fue emplazada en la calle República del Paraguay núm. 175 Torre D, apartamento D-7-3, ensanche La Fe, capital de la República Dominicana, expresando el ministerial que fue entregado a la señora [redacted] en su persona; por lo que se considera un emplazamiento válido.

16. En esas atenciones, según el artículo 21 de la Ley núm. 2-23 *la parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá todos sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios, en un plazo no* [redacted] *días hábiles a contar de la fecha del acto de emplazamiento.* Asimismo, el párrafo II, del citado artículo, señala que *la notificación del memorial deberá ser depositada en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia dentro de los cinco (5) días de su fecha de notificación al abogado recurrente;* estableciendo, el párrafo

III que *a falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiera depositado.*

17. En el tenor de lo anterior, del examen de los documentos que conforman el expediente se advierte que la parte recurrida señora [redacted] no ha depositado su memorial de defensa. En esas atenciones, procede declarar en defecto a la actual parte recurrida, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente decisión.

VI. En cuanto al interés casacional

18. La parte recurrente indica que su recurso exhibe interés casacional por no existir doctrina jurisprudencial sobre el ajuste de la compensación recibida por la recurrente por concepto de la indemnización dispuesta en el artículo 60 de la Ley núm. 41-08, en vista de que el acto administrativo que ordenó su desvinculación fue declarado nulo y ordenado el reintegro de la servidora (en aplicación del artículo 65 de la Ley núm. 41-08), ya que el tribunal *a quo* no tomó en consideración el monto erogado al momento de ordenar el pago de los salarios dejados de percibir durante el tiempo que estuvo desvinculada y las vacaciones.

19. A partir de lo anteriormente expuesto, es menester indicar que *la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema*[1].

20. En ese tenor, el artículo 10 de la Ley núm. 2-23 prevé los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando que este procede contra: *1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que*

[1] Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, considerando sexto.

pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

21. El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa señaladas en el numeral 1 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo sentido se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de

alzada de lo que provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, según resulta del artículo 12 de la citada ley.

22. De conformidad con la Ley núm. 2-23 el recurso de casación se concibe como una vía de derecho que plantea una regulación con eje de optimización en que prevalece una visión institucional; se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

23. La naturaleza y esencia del interés casacional en su test de validación normativo de legitimización es distinto y está, consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

24. El primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los integrantes de esta Tercera Sala tendrá efectividad respecto de los recursos de casación interpuestos a partir del 5 de noviembre del año 2023, tal como ocurre en el caso de la especie, pues el recurso de casación fue interpuesto en fecha 1 de abril de 2025.

25. En ese sentido se debe entender que cuando la recurrente ha omitido toda referencia al interés casacional, es decir, en el caso de no haber señalado siquiera en cuál de las tres (3) causales previstas respecto de ese instituto apoya sus medios de casación, los mismos deben ser declarados inadmisibles en vista de la imposibilidad de esta Tercera Sala de determinar la existencia o no de dicho nuevo filtro introducido en el procedimiento de casación dominicano.

Así las cosas, al tratarse en la especie de la determinación de las condiciones y circunstancias que configuran el interés casacional fundamentado en el artículo 10 numeral 3) literal c) de la Ley núm. 2-23, procede declarar la trascendencia de iniciar una doctrina jurisprudencial relacionada con diversas aristas sobre el pago de la compensación ajustado al pago de los salarios dejados de percibir en los casos en que haya ordenado el reintegro del servidor. En ese sentido, al verificarse interés casacional del presente

recurso a tenor del texto enunciado, se procede al examen de los medios que sustentan el presente recurso de casación.

26. Para apuntalar su segundo medio de casación, la parte recurrente alega en esencia, que el tribunal *a quo* incurrió en una falta de motivación al no explicar de manera suficiente las razones por las cuales no aplicó adecuadamente la ley en lo que respecta a la nulidad del acto administrativo, en relación con los efectos retroactivos de la nulidad y la forma en que debía calcularse la compensación por los salarios dejados de percibir.

27. Continúa alegando que el tribunal *a quo* al declarar nula la desvinculación omitió motivar adecuadamente sobre los efectos jurídicos de esa nulidad, especialmente en cuanto al ajuste de los salarios dejados de percibir; que la falta de justificación sobre el ajuste de RD$1,120,000.00 pagados como indemnización, resulta una omisión importante en la motivación de la sentencia, pues el tribunal *a quo* no explicó adecuadamente cómo llegó a la conclusión de que el pago efectuado a favor de la señora [redacted] debía mantenerse en su totalidad sin considerar la nulidad del acto administrativo, ni aplicar el pago realizado a los valores otorgados en la decisión. Este tipo de omisiones debilita la fundamentación de la sentencia, lo que afecta el derecho de la parte recurrente a una decisión debidamente razonada.

Exp. núm.: 0030-2021-ETSA-00188
Solicitud núm.: 2025-R0314428
Recurrente: Contraloría General de la República
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa parcialmente

28. Para fundamentar su decisión el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"… 8.2 *Sobre el debido proceso en la desvinculación* 39. El debido proceso es una garantía de carácter constitucional cuyo objeto es asegurar que se protegerán los derechos fundamentales de las personas durante el conocimiento de una acción jurisdiccional o administrativa, por existir reglas mínimas establecidas por la ley que deberán ser respetadas. 40. El artículo 126, del Reglamento de Relaciones Laborales en la Administración Pública No.523-09, expresa que: "De conformidad con los artículos 92 y siguientes de la Ley, la terminación de las relaciones laborales entre el Estado y los funcionarios o servidores públicos sujetos a la Ley y al presente Reglamento, se producirá de acuerdo con las siguientes situaciones jurídico-administrativas: a) La revocación del nombramiento; b) La destitución; c) La renuncia y d) La pensión o jubilación. 41. La señora [redacted], desarrolla en la instancia de su recurso que la acción de personal de fecha 25/09/2020, emitida por/la Dirección De Recursos Humanos de la Contraloría General de la República, se aprobó de manera ilegal, estableciendo que el tiempo de laborado para el Estado era dieciséis (16) años, manifestando que es una gran equivocación, pues la misma expone tiene 22 años y 10 meses laborando para diferentes instituciones del Estado, es decir, desde el 01 de noviembre de 1996, lo que indica no podía ser destituida, pues al momento de su destitución tenía la edad de 60 años lo que ameritaba la aplicación de la jubilación, que tras haber sido desvinculada se muestra arbitrariedad e ilegalidad de la acción de personal pues fue una trasgresión al artículo 65 de la ley núm. 41-08 y el debido proceso" 42. La CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA, responde lo imputado, explicando que la recurrente fue destituida en virtud de artículo 94 de la ley 41-089. 43. La Constitución

establece en su artículo 69 que "Toda persona, en el ejercicio e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, con respecto del proceso que estará conformado por las garantías mínimas (...)... 45. La Ley No. 41-08 de Función Pública y crea la Secretaria de Estado de Administración Pública, consagra en su artículo 65 "El empleado público de estatuto simplificado que tenga derecho a una pensión o jubilación de conformidad con las leyes vigentes, no podrá ser destituido injustamente, y seguirá percibiendo su salario hasta que dicha pensión o jubilación le sea concedida" Continuando en el siguiente artículo esto siguen desarrollando al respecto que: Artículo 66.- El titular del órgano o entidad a la que pertenezca el empleado público realizará los trámites necesarios por ante las instancias competentes a los fines de que reciba los beneficios de su pensión o jubilación en el menor tiempo posible. Hasta tanto el servidor Público de carrera reciba su pensión o jubilación, tiene derecho a retirarse del servicio y la institución tendrá la obligación de mantenerlo en nómina. El titular de la institución que no cumpla con la obligación que le impone este artículo, de tramitar la solicitud de pensión o Jubilación del servidor público, incurrirá a los fines disciplinarios en "Falta de segundo grado, sin perjuicio de la responsabilidad patrimonial que le podrá ser exigida ante la jurisdicción contencioso-administrativa. 46. Del análisis de las pruebas y los argumentos de las partes, reluce la separación formal de la señora [redacted], mediante acto Administrativo de acción de personal núm. 2024-000006", de fecha 25 de septiembre del 2020, emitido por CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA, motivada en lo siguiente: "Destitución con efectividad a partir del 30/09/2020, con base en lo contemplado en Artículo 94 de la Ley 41-08 de función pública." ... 48. Conforme al estudio de los documentos aportados por ambas partes, tales como certificaciones laborales de la Corporación Dominicana de Empresas

Estatales, Ayuntamiento del Distrito Nacional. Ministerio de Interior y Policía, CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA, y la comunicación núm. D 00.1549, de fecha 22 de julio de 2021 emitido por la DIDA, y copia de cédula de identidad y electoral de la señora [redacted] para este plenario queda más que comprobado que al momento en que fue ejecutada la destitución de la señora hoy recurrente, había cumplido 22 años laborando para el Estado Dominicano, así como ostentaba la edad de 64 años. 49. Continuando en esa misma línea, los recurridos manifiestan que la señora se encuentra Afiliada el Fondo de Pensiones Privado de AFP POPULAR, por lo que, la legislación establece que la persona que al momento de la entrada en vigencia de la ley 87-01 en el año 2003 tenían 45 años cumplido o más no califican para la pensión por esta legislación por lo que una vez cumplido los 60 años de edad y no estuvieran cotizando se le devolvería el monto depositado en su ahorro de AFP. 50. No obstante, nuestro sistema actual incluye el sistema de reparto, que es el sistema de pensión basado en aportaciones definidas que van a un fondo común del cual los afiliados en edad de retiro reciben las pensiones definidas y amparadas en las Leyes núm. 379-81 y 1896-48; y el sistema de capitalización individual, que es el registro individual unificado de los aportes que, de conformidad con el artículo 59 de la Ley núm. 87-01, son propiedad exclusiva de cada afiliado. 51. Es importante resaltar que sí bien es cierto que la Ley núm. 379-81, no incluye como requerimiento para recibir la pensión estatal la transferencia de los fondos desde el sistema de capitalización individual al sistema de reparto, no menos cierto es que el sistema de capitalización individual no existía al momento de ser promulgada la Ley núm. 379-81 y dicho sistema fue creado mediante la Ley posterior núm. 87-01, del nueve (9) de mayo del año dos mil uno (2001). Lo anterior implica que al momento de promulgar la Ley núm. 379-81, el

legislador no podía prever la existencia del sistema de capitalización individual, ni mucho menos podía prever los requerimientos para que una persona se beneficie de una pensión estatal del sistema de reparto consagrada en la referida Ley núm. 379-81, mientras se encontraba afiliada al sistema de capitalización individual, lo cual fue regulado posteriormente. 52. El artículo 1 de la Ley número 379-81, dispone: "...". 53. La Ley núm. 87-01, que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social, en la parte in fine de su artículo 35, establece lo siguiente: "Los sistemas de pensiones establecidos mediante las leyes 1896, del 30 de diciembre de 1948, y 379, del 11 de diciembre de 1981, mantendrán su vigencia para los actuales pensionados y jubilados, para los afiliados en proceso de retiro Y para la población que permanecerá en dicho sistema de conformidad con el artículo 38 de la presente ley." 54. Asimismo, el artículo 38 de la Ley núm. 87-01, indica cuáles afiliados permanecerán en el sistema de reparto, cuyo artículo se cita, textualmente, a continuación: Permanecerán en el sistema de reparto, los afiliados que reúnan las siguientes condiciones: a. Los trabajadores del sector público y de las instituciones autónomas y descentralizadas, de cualquier edad, que estén amparados por las leyes 379-81, 414-98 y/o por otras leyes afines, excepto aquellos que deseen ingresar al sistema de capitalización individual contemplado en la presente ley; y, b. Los pensionados y jubilados del Estado, del IDSS, del Instituto de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas y la Policía (ISSFAPOL) y del sector privado que actualmente disfrutan de una pensión de vejez, discapacidad y sobrevivencia en virtud de las leyes 1896 y 379, o de una ley específica. 55. En relación a los sistemas de pensiones, el Tribunal Constitucional, ha emitido su Sentencia TC/0620/15, del dieciocho (18) de diciembre de dos mil quince (2015), mediante la cual expresó en su párrafo e), página 17, lo siguiente: (...) en lo que corresponde al sistema de pensiones, en la República Dominicana coexisten varios regímenes, puesto que la norma

vigente en la actualidad, es decir, la Ley núm. 87-01, mantiene la vigencia de los sistemas de pensiones establecidos mediante las leyes núm. 1896, del treinta (30) de diciembre de mil novecientos cuarenta y ocho (1948), y núm. 379, del once (11) de diciembre de mil novecientos ochenta y uno (1981). Esta especie de prórroga de vigencia es señalada por el artículo 35 del referido texto legal y beneficia a los actuales pensionados y jubilados, a los afiliados en proceso de retiro y a la población que permanecerá en dicho sistema, de conformidad con el artículo 38 de la referida ley 56. En aquiescencia con la documentación que consta en el expediente y lo anteriormente expuesto, este Colegiado ha podido comprobar que la parte recurrente, la señora [redacted], estaba afiliada AFP Popular, no obstante, por medio de la comunicación núm. D 00.1549, de fecha 22 de julio de 2021, dictada por la DIDA, se hizo constar que: "la señora cumple con los requisitos exigidos en la Resolución Núm. 289-03[1] del Consejo Nacional de Seguridad Social, (CNSS) para Traspasos desde la AFP al Sistema de Reparto Estatal. Para optar por una pensión, la misma debe agotar el proceso de traspaso de CCI al sistema de Reparto en virtud de que se encuentra afiliada a una AFP. En tal sentido, es necesario que la señora agote el siguiente proceso: 1Visitar una de las oficinas de esta Dirección General; 2-Llenar el formulario de traspaso de CCI a Reparto, anexando: a) Copia de cédula actualizada. (Indispensable ambos lados de la cédula). b) Certificaciones laborales actualizadas con menos de 6 meses de emitidas. c) En el caso del tiempo laborado en el Ayuntamiento del Distrito Nacional se necesita una certificación de no pensión emitida por la Liga Municipal Dominicana. d) Certificación de cargos de la Contraloría General de la República. Una vez agotado el proceso de traspaso, esta institución le otorga a la afiliada una constancia de afiliación al sistema de reparto, con la cual debe dirigirse a la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones a cargo del

Exp. núm.: 0030-2021-ETSA-00188
Solicitud núm.: 2025-R0314428
Recurrente: Contraloría General de la República
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa parcialmente

Estado (DGJP) del Ministerio de Hacienda a solicitar su jubilación por antigüedad en el servicio, en virtud de la Ley 379-81 sobre Jubilaciones y Pensiones de los empleados del Sector Público."57. En esas atenciones, es bueno resaltar que el Consejo Nacional de Seguridad Social emitió la Resolución núm. 289-03, del quince (15) de marzo del año dos mil doce (2012), a los fines de garantizar que quienes debían permanecer en el sistema de reparto en cumplimiento del artículo 38 de la Ley núm. 87-01, no les fueran lesionados sus derechos a recibir pensión a través de esas leyes y, además, que nadie sea traspasado al sistema de capitalización individual y que, posteriormente, no pueda cumplir con los requisitos para obtener pensión, en consecuencia, resolvió aprobar en su artículo primero lo siguiente: Se aprueba que todos aquellos afiliados que al momento del inicio del Seguro de Vejez, Discapacidad y Sobrevivencia, el 1 de junio del año 2003, tenían más de 45 años de edad, contaban con derechos adquiridos por las Leyes 1896-48 sobre Seguros Sociales y/o 379-81 sobre las Jubilaciones y Pensiones de los Empleados del Sector Público y fueron afiliados de manera automática o voluntaria a una AFP, podrán solicitar su traspaso al Sistema de Reparto al momento de cumplir con los requisitos de pensión establecidos por las citadas leyes. Así lo anterior, plantea que, al momento de ejecutar el traspaso del sistema de capitalización individual, se transferirán los aportes que hasta la fecha haya realizado el afiliado en dicho sistema.... 62.Por lo que, este tribunal, luego de valorar las pretensiones de las partes, y, los elementos de pruebas que reposan en el expediente, entiende se debe acoger el presente recurso, por cuanto, existe vulneración al derecho fundamental de la seguridad social de la accionante, señora [redacted], en virtud de que, se verifica que esta última cumple con la edad y años de servicios requeridos por el artículo I de la Ley núm. 379, para tramitar su jubilación; misma que no le fue diligenciada por los

Exp. núm.: 0030-2021-ETSA-00188
Solicitud núm.: 2025-R0314428
Recurrente: Contraloría General de la República
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa parcialmente

recurridos, quienes, por el contrario procedieron a desvincularla, incurriendo con tal comportamiento en violación de lo previsto por el artículo 65 de la Ley 41-08, sobre Función Pública; en ese orden, se ordena, a la CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA, incluir en nómina de empleado a la recurrente [redacted], hasta tanto se tramite su jubilación siempre y cuando la recurrente cumpla los requerimientos previos exigidos por la DIDA; asimismo, se ordena a la administración pública pagar a la señora [redacted] los salarios dejados de percibir desde su desvinculación hasta la ejecución de la sentencia a intervenir, tal como se hará constar en la parte dispositiva de esta sentencia. *Sobre la indemnización establecida en el artículo 60 de la Ley núm. 41-08*. 63. Bajo el anterior predicamento, este Tribunal advierte que las disposiciones legales que rezan sobre los servidores de estatuto simplificado indican que cuando la desvinculación fuere injustificada, procede una indemnización como fuente de su subsistencia económica, que lo ampara al momento de la separación del cargo, ya que no se benefician de la estabilidad que ampara a los servidores públicos de la categoría de carrera administrativa. 64. En efecto, el artículo 60 de la Ley núm. 41-08, establece que: "...". 65. Sobre este aspecto, la Suprema Corte de Justicia ha referido: "que dichos jueces al decidir de esta forma no observaron que el citado artículo 60 establece una clara condición para que pueda ser acordada dicha indemnización y es que la desvinculación o cese en las funciones sea injustificada, lo que en la especie colocaba a los jueces del tribunal a-quo en la obligación de evaluar previamente las causas del despido que constituía el principal punto controvertido, ya que solo con este examen es que podía concluirse si el mismo resultaba o no justificado y en consecuencia, si el servidor afectado tenía o no el derecho de la indemnización económica acordada por dicho texto solo para los casos de

cese injustificado; que no al efectuar este examen y proceder simplemente a ordenar que le fuera otorgada dicha prestación al hoy recurrido, pero sin establecer, como era su deber, cuáles eran las razones que justificaban esta decisión."66. Preciso es aclarar que, el fin que persigue las indemnizaciones al terminar la relación laboral, es la subsistencia del servidor y su familia, la cual el derecho laboral tiende a garantizar. Sobre este fin se ha pronunciado la Suprema Corte de Justicia en el cual ha considerado: "(...) Que el salario es un derecho de carácter alimentario, ya que sirve para el sustento del trabajador y su familia, lo que ha llevado al constituyente al incluirlo expresamente como uno de los derechos fundamentales de la persona humana, (Art. 62, ordinal 9); derecho que, al tenor de lo dispuesto en el artículo 68 de la Constitución, debe ser garantizado por todos los poderes públicos, mediante los mecanismos que ofrezcan al deudor la posibilidad de obtener su satisfacción y efectividad." 67. En ese orden, a pesar de que fue determinado en otro apartado de la presente decisión que la desvinculación del recurrente por parte de la administración pública fue injustificada, transgrediendo las garantías del debido proceso, y lo que procede es el reintegro de la misma para poder procesar la jubilación, No obstante, a los jueces de este tribunal, la parte recurrida CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA, le demostró que en cuanto al pago de beneficio de las indemnizaciones del artículo 60 de la Ley 41-08 sobre Función Pública, si cumplieron debidamente dado que, en fecha 08 de marzo de 2021, le fue pagado a la señora [redacted] el monto de RD$1,120,000.00 por concepto de pago de prestaciones laborales por desvinculación (indemnización) por el Ministerio de Hacienda-Tesorería Nacional. Así se hace constar en el informe de pagos emitidos desde el 01/01/2021 hasta 23/03/2021, del sistema integrado de gestión financiera y certificación nùm.003882 emitida por la Tesorería Nacional. En ese sentido,

son razones más que suficientes para rechazar la solicitud de pago de indemnización, tal como se establecerá en la parte dispositiva de la presente decisión" (sic).

29. Importa destacar que un elemento cardinal y neurálgico de toda decisión jurisdiccional lo constituye su motivación ya que esta es la fuente de legitimación democrática de toda sentencia judicial. La justificación de los fallos se erige como una obligación ineludible de los jueces relacionada con el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva de los justiciables. Es ordenada por las disposiciones claras y precisas del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, que exige para la redacción de sentencias la observación de menciones consideradas sustanciales, los fundamentos de hecho y de derecho que le sirven de sustento y las circunstancias que originaron el proceso.

30. En ese sentido, debe precisarse que una decisión jurisdiccional que no contenga una exposición acabada de los motivos y circunstancias de la causa como también de las normas aplicable resulta igualmente censurable por la vía de la casación en tanto que dicha sentencia impide a la Suprema Corte de Justicia comprobar si el derecho ha sido bien o mal aplicado.

31. En palabras del Tribunal Constitucional dominicano: *La debida motivación de las decisiones es una delas garantías del derecho fundamental a un debido proceso*

y de la tutela judicial efectiva, consagrados en las disposiciones de los artículos 68 y 69 de la Constitución, e implica la existencia de una correlación entre el motivo invocado, la fundamentación y la propuesta de solución; es decir, no basta la mera enunciación genérica de los principios sin la exposición concreta y precisa de cómo se produce la valoración de los hechos, las pruebas y las normas previstas que se aplicarán. Lo anterior implica que, para que una sentencia carezca de fundamentación, debe carecer de los motivos que justifican el análisis del juez en cuanto a su decisión y las razones jurídicas que la determinan, comprendiendo todas las cuestiones sometidas a decisión, con una argumentación clara, completa, legítima y lógica, así como la aplicación de la normativa vigente y aplicable al caso[2].

32. Por su parte, ha sido criterio constante y reiterado por esta sala que: *La motivación es esencial en toda sentencia, ya que los motivos constituyen la valoración respecto del resultado del razonamiento de los juzgadores y es lo que permite establecer que la actuación de éstos no resulte arbitraria, sino que proviene de una aplicación racional del derecho*[3].

33. En el caso concreto, del estudio de la sentencia impugnada y los motivos esbozados por el tribunal *a quo*, se advierte que los jueces del fondo procedieron a anular el acto administrativo (acción de personal de fecha 25 de septiembre de 2020), por entender que fue emitido de manera injusta en

[2] Sentencia TC/0017/13, de fecha 20 de febrero 2013.
[3] SCJ, Tercera Sala, sentencia núm. 315, 8 de junio 2016. B. J. 1267.

violación al artículo 65[4] de la Ley 41-08 sobre Función Pública, considerando que lo que procedía era el reintegro y el pago de los salarios dejados percibir hasta tanto fuera concedida la jubilación.

34. Para lo que aquí importa, resulta prudente señalar que los jueces del fondo procedieron a rechazar la indemnización del artículo 60 de la Ley núm. 41-08, bajo el entendido de que la parte ahora recurrente Contraloría General de la República demostró que pagó a la señora [redacted] el monto de RD$1,120,000.00.

35. Así las cosas, esta Tercera Sala, al analizar íntegramente la sentencia impugnada, pudo corroborar que el tribunal *a quo* incurrió en el vicio denunciado por la recurrente en virtud de que si el acto de desvinculación fue anulado y se ordenó el reintegro de la recurrida no le correspondía la indemnización del artículo 60, en tal sentido lo que procedía era que los jueces del fondo ponderaran la suma de RD$1,120,000.00 erogada a favor de la señora [redacted] ajustando dicha suma al pago de los salarios dejados de percibir y demás beneficios ordenados en la decisión. En consecuencia, procede acoger el presente recurso de casación en ese

[4] El empleado público de estatuto simplificado que tenga derecho a una pensión o jubilación de conformidad con las leyes vigentes, no podrá ser destituido injustamente, y seguirá percibiendo su salario hasta que dicha pensión o jubilación le sea concedida.

sentido, quedando únicamente el tercer medio que aborda otro aspecto de la sentencia impugnada.

36. Para apuntalar su tercer medio de casación la parte recurrente alega en esencia que el tribunal *a quo* incurrió en una desnaturalización de los hechos, en virtud de que erróneamente ordenó el pago de vacaciones no disfrutadas en un caso en el que la trabajadora fue reintegrada tras la nulidad de su desvinculación. Dado que la nulidad implica que la relación laboral nunca terminó, no tiene cabida el pago por vacaciones no disfrutadas, ya que solo se aplica en casos de desvinculación efectiva.

37. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"68. La parte recurrente, señora [redacted], solicita el pago de sus vacaciones no disfrutadas. 69. El artículo 53 de la Ley 41-08, en su numeral 2, establece: "Los servidores públicos que hayan trabajado más de cinco (5) años y hasta diez (10) años tendrán derecho a veinte (20) días laborables de vacaciones." 70. En la misma línea, el artículo 55 de la precitada Ley, señala: "Los empleados y funcionarios de los órganos de la administración del Estado que hayan servido un mínimo de seis (6) meses dentro del año calendario correspondiente, tendrán derecho a recibir el pago de sus vacaciones en caso de ser desvinculados del servicio, en la proporción que les corresponda". 71. Por otro lado, el artículo 64 del Reglamento de Relaciones Laborales de la Administración Pública, núm. 523-09, establece que: "El cálculo para el pago de las vacaciones se realizará en

Exp. núm.: 0030-2021-ETSA-00188
Solicitud núm.: 2025-R0314428
Recurrente: Contraloría General de la República
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa parcialmente

base a su último sueldo devengado y de acuerdo con el promedio de días laborales mensual del sector público, equivalente a veintiuno punto sesenta y siete (21.67), cuyo cociente se multiplicará por el número de días de vacaciones que le corresponda". Tomando como escala de vacaciones lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley núm. 41-08 y 65 del referido reglamento, en la especie, para fines de remuneración le corresponde: "durante un mínimo de un (1) año y hasta un máximo de cinco (5) años, tendrán derecho a quince (15) días laborables de vacaciones, dentro del año calendario correspondiente; 2. Los servidores públicos que hayan trabajado más de cinco (5) años y hasta diez (10) años tendrán derecho a veinte (20) días laborables de vacaciones; 3. Los servidores que hayan laborado más de diez (10) años y hasta quince (15) años tendrán derecho a veinticinco (25) días laborables de vacaciones; 4. Los empleados y funcionarios que hayan trabajado más de quince (15) años tendrán derecho a treinta (30) días laborables de vacaciones." 72. La parte recurrente, señora [redacted], solicita el pago de sus vacaciones no disfrutadas. Por tanto, al no obrar en el expediente prueba alguna que demuestre el pago del derecho adquirido solicitado por la recurrente, procede ordenar la liquidación del referido beneficio en el presente caso; por ende, este colegiado, entiende que procede ordenar el pago de 30 días de vacaciones del último año laborado pendientes de disfrutar correspondiente por la antigüedad en el servicio, a en base al salario de RD$70,000.00, para un monto total de noventa y seis mil novecientos ocho pesos con 16/100 (RD$96,908.16), tal como se hará contar en la parte dispositiva" (sic).

38. *El control de la desnaturalización permite a la corte de casación, que en principio no juzga los documentos sino los fallos, proceder, además de analizar los motivos de éstos para determinar si los jueces que lo dictaron aplicaron correctamente la ley, al examen directo de la pieza cuya desnaturalización se alega, para verificar su claridad y su incompatibilidad con el sentido que el juez del fondo le ha ofrecido*[5].

39. Respecto de la desnaturalización como medio de casación esta Tercera Sala ha sostenido el criterio de que para que exista, *es necesario que los jueces den un sentido (…) a dichos hechos (…) distinto al que realmente tienen…*[6].

40. Esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia considera que el tribunal *a quo*, ejerciendo el amplio poder de apreciación de que está investido en esta materia que lo faculta para valorar los medios de pruebas y decidir de acuerdo con la credibilidad que le merezcan, siempre que establezca las razones que respaldan su decisión, procedió luego del análisis de los hechos sometidos a su escrutinio a realizar una correcta subsunción del derecho con los hechos juzgados, aplicando para eso la normativa legal dispuesta por el legislador, sin incurrir en desnaturalización alguna, puesto que si bien estableció que … *al no obrar en el expediente prueba alguna que demuestre el pago del derecho adquirido solicitado por la recurrente, procede ordenar la liquidación del referido beneficio en el*

[5] Jacques y Louis BORÉ, *La cassation en matèrie civile*. Dalloz Action 2009/2010, p. 450, núm. 79.22.
[6] SCJ, Tercera Sala. sent núm. 393, 30 de mayo de 2018. BJ. Inédito.

presente caso; por ende, este colegiado, entiende que procede ordenar el pago de 30 días de vacaciones del último año laborado pendientes de disfrutar correspondiente por la antigüedad en el servicio, a)…, llegó a la conclusión de que al momento de ponderar los documentos puestos a su valoración no existían elementos de pruebas suficientes que determinaran el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 55 de la Ley núm. 41-08 sobre Función Pública, que establece que los empleados que hayan trabajado en los órganos de la administración un mínimo de seis (6) meses dentro del año calendario , tendrá derecho a recibir el pago de su vacaciones, en caso de ser desvinculado del servicio, en la proporción que le corresponda.

41. Dicho lo anterior, esta corte de casación considera que, no lleva razón la parte recurrente al argumentar que *no tiene cabida el pago por vacaciones no disfrutadas, ya que solo se aplica en casos de desvinculación efectiva*, en virtud de que aunque fue declarada la nulidad del acto contentivo de la desvinculación y ordenado el reintegro hasta tanto sea concedida la jubilación, la señora [redacted] era beneficiaria de ese derecho, tal y como lo determinaron los jueces del fondo. De ahí que, no se advierte que el tribunal *a quo* haya incurrido en el vicio denunciado de desnaturalización de los hechos al ordenar el pago de las vacaciones, por lo que procede rechazar este tercer medio de casación.

42. Partiendo de las motivaciones anteriores y en vista de la irregularidad advertida, esta Tercera Sala procederá a casar parcialmente la decisión impugnada en lo relativo a la ponderación del monto de RD$1,120,000.00 erogados a favor de la señora [redacted], los que no fueron tomados en consideración por el tribunal *a quo* al momento de ordenar el pago de los salarios dejados de percibir y las prestaciones que le corresponden.

43. De conformidad con lo previsto en el párrafo V del artículo 36 de la Ley núm. 2-23, cuando la sentencia es casada, el asunto es enviado ante otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada, o ante otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción.

44. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación en costas.

VII. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

Exp. núm.: 0030-2021-ETSA-00188
Solicitud núm.: 2025-R0314428
Recurrente: Contraloría General de la República
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa parcialmente

FALLA

ÚNICO: CASA parcialmente la sentencia núm. 0030-1643-2025-SSEN-00070 de fecha 14 de febrero de 2025 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo, en lo relativo al ajuste de (RD$1,120,000.00) al pago de los salarios dejados de percibir y envía el asunto así delimitado a la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.